



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Gabriel Rodríguez Arias		
Fecha/hora gestión	23/01/2026 14:37	Fecha/hora resolución	23/01/2026 15:07
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000143
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000036-0001000001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
Descripción del procedimiento	"Contratación de servicios profesionales para el diseño y construcción llave en mano para la Sucursal y Centro de Salud del INS en Puntarenas"		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000014	05/01/2026 22:07	RAUL ADRIAN BADILLA VALVERDE	EDIFICADORA CENTROAMERICA NA RAPIPAREDES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentació
8002026000000002	05/01/2026 16:00	EFFRAIN MONGE QUESADA	MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	Falta de fundamentació

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I- El 05 de enero de 2026, mediante documentos 8002026000000002 y 8002026000000014, las empresas Meditek Services S.A. y Edificadora Centroamericana Repiparedes S.A, respectivamente, presentaron sus recursos de objeción en contra del procedimiento 2025LY-000036-0001000001, promovido por el Instituto Nacional de Seguros (INS), para la contratación de servicios profesionales para el diseño y construcción llave en mano para la sucursal y centro de salud del INS en Puntarenas.

II- El 07 enero de 2026, mediante auto 8052026000000023, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara respecto del recurso de objeción interpuesto.

III- El 19 de enero de 2026, mediante documento 8062026000000167, la Administración atendió la audiencia especial otorgada por esta División.

IV- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000014 - EDIFICADORA CENTROAMERICANA RAPIPAREDES SOCIEDAD ANONIMA

Sobre el fondo del recurso interpuesto por la empresa Edificadora Centroamericana Rapiparedes S.A.

Consideración de oficio: El recurso al cual se refiere esta apartado se interpuso el 05 de enero de 2025. La primera publicación del pliego, según el Sistema de Compras Públicas (SICOP), ocurrió el 12 de diciembre de 2025. Posteriormente, el INS publicó una segunda versión el 06 de enero de 2025. No obstante, las cláusulas objetadas no sufrieron modificación alguna, circunstancia verificable mediante la revisión del documento titulado "Pliego de Condiciones 10-12-25 VF". Aclarado lo anterior, se procede al análisis de los argumentos expresamente planteados por la objetante.

a) Capítulo II. "CUADRO DE CALIFICACIÓN (TABLA DE VALORACIÓN DE OFERTAS", respecto del metraje establecido para la evaluación contenida en los puntos B. y C., sobre la "Experiencia de la persona oferente como consultor (Máximo 10 puntos)" y la "Experiencia de la persona oferente como constructor (Máximo 10 puntos)".

El recurrente: Cuestiona la evaluación de la experiencia profesional a partir de un mínimo de 20.001 metros cuadrados acumulados en proyectos del área de salud. Considera que dicho parámetro excede los límites de la discrecionalidad administrativa y vulnera los principios de trascendencia, pertinencia, proporcionalidad, aplicabilidad y completud. A su juicio, el requisito resulta arbitrario y carente de sustento técnico, en contravención del artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública, al no guardar relación con la magnitud del objeto contractual, cuya área corresponde a 6.699,29 metros cuadrados. Señala que el umbral exigido casi triplica dicha dimensión, lo que configura una barrera de acceso injustificada y restrictiva de la libre concurrencia. Solicita, en consecuencia, ajustar el requisito para valorar la experiencia a partir de 6.700 metros cuadrados. Como respaldo, aporta un cuadro comparativo elaborado con base en las áreas referenciales del propio cartel, con el propósito de evidenciar la desproporción alegada.

La Administración: Indica que, conforme al artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública (Ley N.º 6227), cuenta con discrecionalidad técnica para definir los factores de evaluación orientados a asegurar la idoneidad de los oferentes. Explica que el parámetro original se estableció con el objetivo de acreditar experiencia integral en todas las fases del ciclo de vida del proyecto, incluyendo planificación funcional, integración de sistemas especializados y gestión técnica de obras complejas, con miras a mitigar riesgos de atrasos, sobrecostos o fallas constructivas. No obstante, reconoce expresamente que el umbral inicialmente fijado podría resultar excesivamente restrictivo en relación con el tamaño del proyecto a contratar. Con base en una lógica de cobertura de riesgo, decide ajustar el requisito a 13.400 metros cuadrados, cifra equivalente aproximadamente al doble del metraje del objeto contractual. Estima que este ajuste mantiene un estándar alto de solvencia técnica, elimina barreras artificiales, promueve la libre concurrencia y protege adecuadamente el interés público. En consecuencia, acoge parcialmente este extremo del recurso.

Criterio de la División: Para efectos del presente análisis, la empresa objetante solicita que la evaluación de la experiencia, tanto como consultor como constructor, se realice a partir de 6.700 metros cuadrados acumulados en proyectos iguales, similares o de mayor complejidad técnica. Su planteamiento se sustenta exclusivamente en una comparación aritmética entre el metraje del proyecto licitado y el umbral originalmente exigido en el pliego. Sin embargo, omite aportar criterios técnicos específicos aplicables al objeto contractual, mediante los cuales se demuestre que el requisito impugnado le impide participar de forma injustificada o que resulte incompatible con la satisfacción del interés público.

Tampoco acredita, mediante estudios técnicos o prueba idónea, que la experiencia en proyectos de distinta naturaleza —como edificaciones industriales, farmacéuticas, electrónicas, hoteleras, comerciales o corporativas— pueda considerarse equivalente a la requerida para el diseño y construcción de un área de salud bajo la modalidad llave en mano. Esta omisión resulta relevante, habida cuenta del deber de fundamentación impuesto a quien objeta un pliego de condiciones, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, así como 245 y 246 de su Reglamento.

Por su parte, la Administración ofrece una fundamentación técnica amplia y coherente para justificar el requisito inicialmente fijado, vinculándolo con la necesidad de asegurar experiencia suficiente en proyectos de salud, orientada a minimizar riesgos de incumplimientos normativos, atrasos, sobrecostos y fallas constructivas, así como a preservar la continuidad y calidad del servicio público a brindar. No obstante, reconoce la conveniencia de ajustar el parámetro en aras de la libre concurrencia y de un equilibrio razonable entre idoneidad técnica y protección del interés público, reduciéndolo a 13.400 metros cuadrados.

Dicho ajuste se encuentra debidamente motivado en los principios de proporcionalidad, pertinencia, trascendencia y libre concurrencia, así como en la discrecionalidad técnica reconocida a la Administración por el artículo 16 de la Ley N.º 6227. Asimismo, se alinea con lo dispuesto en los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, y 88, 90 y 254 de su Reglamento. En consecuencia, procede declarar **parcialmente con lugar** el recurso, en los términos definidos por la propia Administración.

b) Capítulo II. "CUADRO DE CALIFICACIÓN (TABLA DE VALORACIÓN DE OFERTAS", específicamente sobre la exclusividad en área de salud de la experiencia acumulada para la evaluación contenida en los puntos B. y C., sobre la "Experiencia de la persona oferente como consultor (Máximo 10 puntos)" y la "Experiencia de la persona oferente como constructor (Máximo 10 puntos)".

El recurrente: Cuestiona la limitación de la experiencia evaluable al sector salud, al considerarla una restricción artificial que no refleja la composición real del proyecto. Argumenta que dicha exclusividad genera distorsiones, al permitir que obras pequeñas del sector salud puntúen más que edificaciones de alta complejidad técnica en otros ámbitos, como hoteles, centros comerciales o edificios corporativos. Señala que, según el diseño del proyecto, el 44,88% corresponde a áreas administrativas y obras exteriores, asimilables a edificaciones institucionales, mientras que solo el 55,13% constituye infraestructura sanitaria propiamente dicha. Añade que existen proyectos de igual o mayor complejidad técnica, como los cuartos limpios para la industria médica y farmacéutica, excluidos de valoración. Solicita, por tanto, aceptar experiencia en proyectos iguales, similares o de mayor complejidad técnica, eliminando la exclusividad del sector salud. Aporta, para tales efectos, un listado de proyectos ejecutados por la empresa.

La Administración: Rechaza la división porcentual propuesta por el recurrente, al considerar que las áreas administrativas y exteriores no constituyen entes independientes, sino componentes indispensables para la operación del servicio de salud. Señala que dichas áreas se integran funcionalmente con los sistemas críticos del hospital, comparten flujos diferenciados de pacientes, personal y residuos, y se encuentran sujetas a protocolos de control de infecciones y seguridad humana inexistentes en edificaciones de oficinas estándar. Destaca que el componente médico determina la complejidad normativa y el riesgo global del proyecto, independientemente del metraje estrictamente sanitario. Refuta la equiparación con hoteles, edificios corporativos o plantas industriales, aludiendo a elementos propios del sector salud como la integración de redes de gases médicos, exigencias de bioseguridad, cumplimiento de normativa habilitante del Ministerio de Salud y gestión de flujos diferenciados. Concluye que ampliar el criterio de experiencia podría comprometer la calidad, la seguridad y la continuidad del servicio de salud, por lo que decide mantener la exclusividad del sector salud.

Criterio de la División: La empresa recurrente, con base en un cuadro porcentual elaborado por su cuenta y en un listado de proyectos ejecutados en ámbitos distintos al sector salud, pretende cuestionar la pertinencia del requisito de experiencia exclusiva en áreas de salud. No obstante, tales elementos resultan insuficientes para sustentar, desde una perspectiva técnica, sus afirmaciones relativas a una supuesta restricción artificial o a una distorsión del sistema de evaluación.

En particular, no aporta criterios técnicos acreditados por profesionales competentes que demuestren que la exigencia impugnada carece de razonabilidad para una obra de salud ejecutada bajo la modalidad llave en mano, ni que edificaciones de otra naturaleza puedan considerarse técnicamente equivalentes a un centro de salud en términos de complejidad funcional, normativa y operativa. Esta carencia contraviene el deber de fundamentación previsto en los artículos 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, así como 245 y 246 de su Reglamento.

En contraste, la Administración ofrece argumentos técnicos sólidos, no desvirtuados por la recurrente, relativos a la interoperabilidad funcional del edificio, la integración de sistemas críticos, el cumplimiento de estrictas normas de bioseguridad y habilitación sanitaria, y la gestión de flujos diferenciados propios de los establecimientos de salud. Desde esta óptica, el componente médico determina el nivel de riesgo del proyecto, por lo que admitir experiencia genérica podría comprometer la calidad y continuidad del servicio público, privilegiando intereses comerciales por encima de la seguridad del paciente y de los usuarios.

Por lo anterior, con base en los artículos 87 y 88 de la Ley General de Contratación Pública, en relación con los artículos 245 inciso c) y 246 de su Reglamento, procede **rechazar de plano el recurso de objeción**, por falta de fundamentación, en este extremo.

Recurso 800202600000002 - MEDITEK SERVICES SOCIEDAD ANONIMA

Sobre el fondo del recurso interpuesto por la empresa Meditek Services S.A., relacionado específicamente con el “Anexo N°34 Fichas técnicas equipo médico”, “A002 Autoclave de Vapor de 60 a 85 Litros 1”.

a) Cláusula 1.3.: “1. Condiciones técnicas generales que garanticen el funcionamiento óptimo del equipo. / “1.3. Capacidad de la cámara deberá ser de 60 a 85 Litros.”.

El recurrente: El objetante solicita ampliar el rango hasta 105 litros, bajo el argumento de que una mayor capacidad permitiría mejorar la eficiencia clínica (procesar más material por ciclo), optimizar la productividad operativa, reducir el consumo energético, disminuir el desgaste de componentes y ampliar la competitividad, siempre que se cumplan las normativas internacionales vigentes.

La Administración: Indica haber definido el rango de capacidad de 60 a 85 litros con base en la realidad operativa del servicio, la planificación del espacio físico, el flujo de trabajo y el volumen típico de instrumental procesado por ciclo. Dicho rango preserva la ergonomía propia de los equipos de mesa, evita sobrecargas en la infraestructura y permite una comparación objetiva entre ofertas. Añade que el recurrente no aporta prueba técnica idónea que demuestre que el aumento volumétrico carece de impactos negativos en la instalación, la seguridad o la eficiencia del proceso, ni evidencia verificable de beneficios clínicos concretos. En consecuencia, mantiene invariable la cláusula.

b) Cláusula 2.5.: “2. Cámara / “2.5. Debe de poseer una cubierta de aislamiento en fibra de vidrio o material equivalente de al menos 25 mm de grosor con una cubierta que la proteja de uso y maltrato.”.

El recurrente: Solicita que sea de al menos 25 mm “o la recomendación de fábrica de aislamiento térmico”, al considerar que los diseños actuales logran igual o mayor eficiencia térmica mediante soluciones distintas al espesor o material específico, cumpliendo las normativas internacionales aplicables.

La Administración: El espesor mínimo definido responde a objetivos de seguridad térmica, protección del usuario, estabilidad del proceso de esterilización y preservación de componentes electrónicos. Dicho parámetro elimina ambigüedades en la evaluación técnica y asegura un desempeño térmico consistente entre fabricantes. La propuesta del recurrente carece de ensayos, certificaciones o evidencia técnica que acredite equivalencia funcional, por lo que se rechaza la modificación y se mantiene la redacción original.

c) Cláusula 2.7.: “2. Cámara / “2.7. Deberá de contar con válvulas de seguridad desde en cámara y camisa.”.

El recurrente: Solicita permitir válvulas de alivio y sensores de presión como alternativa, alegando que en autoclaves pequeñas existen sistemas certificados que garantizan protección contra sobrepresión mediante controles electrónicos.

La Administración: La exigencia de válvulas mecánicas independientes en cámara y camisa garantiza un mecanismo autónomo de alivio que opera incluso ante fallas eléctricas o de software. Este estándar constituye una práctica consolidada para equipos presurizados con vapor y asegura homogeneidad y comparabilidad de ofertas. El recurrente no acredita que su alternativa ofrezca un nivel de protección equivalente o superior, por lo que se rechaza la solicitud.

d) Cláusula 2.11.: “2. Cámara / 2.11. Debe de poseer marco y panel frontal en acero inoxidable.”.

El recurrente: Solicita eliminar el requisito, al considerar que el acero inoxidable resulta indispensable únicamente en superficies en contacto directo con vapor, carga o condensados.

La Administración: El uso de acero inoxidable garantiza durabilidad, resistencia a agentes de limpieza hospitalaria, integridad estructural frente a ciclos térmicos y vibraciones, además de favorecer la higiene por su baja porosidad y resistencia a la abrasión. El recurrente no aporta pruebas técnicas que acrediten un desempeño equivalente con materiales alternativos, por lo que se mantiene la cláusula.

e) Cláusula 3.2.: “3. Puerta / 3.2. La puerta deberá ser de materiales resistentes a la corrección, alta temperatura y presión, ya sea de acero inoxidable 316L o material superior.”.

El recurrente: La pretensión del recurrente es que el pliego de condiciones exija: “acero inoxidable 316L o material equivalente o superior”, en torno a lo que manifiesta que en el mercado de autoclaves pequeñas se utiliza por ejemplo acero inoxidable de grado médico, de alta resistencia a la corrosión, excelente comportamiento frente a altas temperaturas y presión, idóneo para ambientes de vapor saturado, garantizando la integridad estructural de la puerta y seguridad operativa, siendo equivalente al acero inoxidable 316L.

La Administración: La especificación de acero inoxidable 316L para la puerta atiende a propiedades fundamentales en ambientes de vapor saturado: alta resistencia a la corrosión (especialmente a picaduras por cloruros), tenacidad y compatibilidad con sellos y herrajes a temperatura y presión. Si bien, en abstracto, podría considerarse la admisión de materiales equivalentes, esto requeriría una demostración técnica robusta de equivalencia metalúrgica y de desempeño, incluyendo composición, ensayos de corrosión (ASTM aplicables), ciclos térmicos y presión, así como certificaciones de conformidad para el uso específico en puertas de cámaras presurizadas. El objetante, al omitir evidencias relacionadas con algún material alternativo específico, no solo incumple su deber de fundamentación

f) Cláusula 6.4.: “6. Impresión de Datos / 6.4. El equipo deberá contar con un puerto USB de fácil acceso para el usuario para la extracción mediante memoria Flash de los datos de los ciclos de esterilización.”.

El recurrente: Pretende la inclusión expresa de “tarjetas CF”, en tanto estima que el mercado ofrece diversos métodos digitales equivalentes: USB, tarjetas de memoria, conexiones de red u otros, que garantizan la trazabilidad y respaldo de la información de los ciclos de esterilización, y que con la modificación no se limita la libre participación de los demás oferentes.

La Administración: El requisito de contar con un puerto USB de fácil acceso orienta la estandarización de la trazabilidad y el respaldo de los ciclos de esterilización en un medio vigente, interoperabilidad y ampliamente soportado por la infraestructura institucional. La propuesta del objetante no se encuentra soportada en prueba que permita verificar interoperabilidad con los sistemas de la Administración, la integridad y no repudio de los registros, la disponibilidad de lectores y la compatibilidad con formatos abiertos de exportación para auditoría (CSV, XML, PDF), por lo que para preservar la uniformidad evaluativa y evitar obsolescencias o dependencias tecnológicas, la modificación se rechaza y mantiene invariable la cláusula.

g) Cláusula sobre Previstas, punto 1.: Requerimientos espaciales, dimensiones frente-fondo-alto) / 30x25x12cm.

El recurrente: Para requerir la ampliación de las medidas a 64x91x158cm, menciona que a futuro podrían presentarse incrementos en la cantidad de material a procesar, sin exceder el espacio disponible, lo que permitiría optimizar los recursos institucionales y una mejor adecuación a necesidades futuras.

La Administración: Las dimensiones previstas responden a dimensiones razonables para un equipo de sobremesa, así como a las condicionantes de espacio del área usuaria y la necesidad de evitar adecuaciones mayores en infraestructura, circulación y ergonomía de operación. La petición del objetante, implicaría un cambio sustantivo de categoría (equipo de piso/armario), multiplica el volumen en más de diez veces y afecta la compatibilidad con el mobiliario, las bancadas, los despejes de seguridad y los flujos de trabajo. De manera que no se encuentran a la vista planos de instalación, análisis de ventilación y disipación, evaluación de cargas estructurales ni justificación clínica-operativa que compense los impactos de dicha variación, lo que no permite verificar que la alternativa solvente de la necesidad sin perjuicios operativos, rechazando la modificación y manteniendo así la cláusula.

Criterio de la División: El recurso de objeción interpuesto por la empresa Meditek Services S.A. se dirige contra las cláusulas 1.3., 2.5., 2.7., 2.11., 3.2. y 6.4., así como contra las previsiones relativas al autoclave de vapor con capacidad de 60 a 85 litros. Del análisis integral del escrito

recursivo, de la respuesta de la Administración y del marco normativo aplicable —artículos 85 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, así como 245 y 246 de su Reglamento— se desprende una manifiesta insuficiencia de fundamentación probatoria, técnica y argumentativa.

El ordenamiento impone a quien objeta el deber de acompañar su gestión con prueba idónea y pertinente, orientada a acreditar sus afirmaciones o a desvirtuar, de manera razonada, los análisis técnicos de la Administración. La ausencia de dicho soporte impide un contraste objetivo y convierte la objeción en improcedente, tal como ocurre en el presente caso.

En efecto, a lo largo de su recurso, la empresa se limita a formular manifestaciones genéricas y abstractas, sin sustento verificable. Así, alude de forma imprecisa a supuestas opciones existentes "en el mercado de autoclaves pequeñas", a la presencia de "sistemas de seguridad certificados" o a la aplicación de "normativas internacionales", sin identificar estándares concretos, organismos certificadores, modelos específicos, ensayos técnicos ni documentación alguna. Del mismo modo, al referirse a "equipos de esterilización que emplean diferentes métodos tecnológicos", omite precisar a qué mercado se refiere, cuáles equipos respaldan su afirmación, si tales soluciones se encuentran disponibles y, particularmente, si forman parte del inventario que la propia empresa pretende ofrecer.

Este nivel de generalidad e indeterminación no sólo incumple el deber legal de fundamentación, sino que impide verificar la idoneidad técnica de las alternativas propuestas y su aptitud para satisfacer la necesidad pública. Bajo tales condiciones, no resulta exigible a la Administración un ejercicio de valoración técnica sobre hipótesis no demostradas ni sobre afirmaciones carentes de respaldo objetivo.

En consecuencia, ante la reiterada ausencia de prueba técnica mínima y de una argumentación concreta, coherente y verificable, esta División **rechaza de plano, por falta de fundamentación**, el recurso de objeción interpuesto por la empresa Meditek Services S.A.

5. Aprobaciones

Encargado	GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/01/2026 14:43	Vigencia certificado	13/05/2025 14:35 - 12/05/2029 14:35
DN Certificado	CN=GABRIEL RODRIGUEZ ARIAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GABRIEL, SURNAME=RODRIGUEZ ARIAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1072-0943		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/01/2026 15:06	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	28/01/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00139-2026	Fecha notificación	23/01/2026 15:09